

Juzgado Ambiental, Santa Ana, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día once de enero de dos mil veintiuno. --

Por recibido el oficio sin número con referencia MARN-DGT-GDR-MC-45-20(2)-2110-2020, de fecha cuatro de enero del año en curso, suscrito por el Arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, en su calidad de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con la captura de pantalla del aviso de notificación del Sistema de Evaluación Ambiental y su respectiva confirmación; conformando tres folios útiles.

Visto y analizado el oficio presentado, la suscrita Juez, hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I.- Con el oficio de mérito, el Ministro comunica que, las observaciones al EsIA fueron emitidas mediante nota MARN-DEC-GEA-NFA468-2019-1924-2020, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, las que fueron notificadas a la Titular por medio del correo electrónico registrado en el Sistema de Evaluación Ambiental: [nfernandez@consultuslaw.net](mailto:nfernandez@consultuslaw.net), en fecha treinta de noviembre del año recién pasado, habiendo confirmado su transferencia el mismo día, todo lo anterior; se constata con las capturas de pantalla remitidas.

En ese sentido, se dará por cumplido con lo requerido al MARN por medio del oficio número 833 de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte.

II.- Tomando en cuenta que ya se tienen recibidos los informes solicitados en las presentes diligencias, es necesario hacer un recorrido de las actuaciones judiciales realizadas en el trámite del caso que nos ocupa, teniéndose lo siguiente:

1) Las presentes diligencias se aperturaron por solicitud escrita firmada por [REDACTED] actuando como integrante de FESPAD, a solicitud y disposición de los Pueblos Indígenas del País, con el acompañamiento de diversas organizaciones sociales y ambientales, así como por un escrito recibido por correo electrónico, firmado por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de líderes indígenas del pueblo NAHUAT PIPIL o simplemente NAHUA;

2) Por medio del auto de las nueve horas con treinta y siete minutos del día seis de julio del año dos mil veinte, agregado a Fs. 35, se tuvieron por recibidos dichos documentos, resolviéndose, declarar no ha lugar las medidas cautelares solicitadas por [REDACTED] como la petición de señalar inspección, esto último; tomando en cuenta las medidas de protección por la pandemia por COVID-19, además; se dejó constancia de las razones por las cuales esta sede judicial no emitiría opinión respecto a la oposición al proyecto, la cual fue presentada al MARN en la etapa de Consulta Pública, sin embargo; en cimiento de los principios de prevención y precaución contenidos en el literal f) del Art. 2 de la Ley de Medio Ambiente, se le requirió informe al MARN y al Ministerio de Cultura, acerca de las gestiones

realizadas sobre dicha problemática, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para que lo evacuaran;

3) Mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del día treinta de julio del año dos mil veinte, de Fs. 44, se tuvo por recibido el informe del Ministerio de Cultura, en el cual la señora Ministra comunico que, en el año 2006 la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural comprobó que no existían restos de material arqueológico ni paleontológico en el lugar, razón por la cual, en fecha nueve de octubre de dos mil seis, se emitió la Resolución número 277/2006, por medio de la cual se otorgó la factibilidad de la ejecución del proyecto, siendo a la fecha un acto administrativo firme, el cual no tiene plazo de vencimiento, con lo anterior; se tuvo por cumplido lo requerido al Ministerio de Cultura, y por desvirtuado que el lugar podría ser catalogado como "sagrado y ceremonial" como lo sustentaban los solicitantes;

4) Por medio del auto de las quince horas con veinticinco minutos del día trece de agosto de dos mil veinte, adjunto de Fs. 53 al 55, se tuvo por recibido el escrito de fecha diez de agosto de dos mil veinte, por medio del cual [REDACTED] interponía un recurso de revocatoria del auto de las ocho horas con treinta minutos del día treinta de julio de ese mismo año, el cual fue rechazado por improponible, ya que no se consignó la infracción legal que se había cometido;

5) A través del auto de las nueve horas con treinta y tres minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, el cual corre agregado a Fs. 64, se tuvo por recibido el escrito firmado por el licenciado Noé Alexander Fernández Perdomo, actuando como Apoderado General Judicial de la sociedad Sensunapán S.A. DE C.V., a quien se le previno que presentara copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria de su representada;

6) Por medio del auto de las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dos de octubre del año dos mil veinte, de Fs. 69, se tuvo por evacuada la prevención realizada al licenciado Fernández Perdomo, y se resolvió extenderle las copias simples solicitadas de las resoluciones y actuaciones judiciales realizadas previas a su intervención;

7) Mediante auto de las doce horas con treinta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil veinte, de Fs. 74, se tuvo por recibido el informe del MARN, con el cual el señor Ministro informó que el proyecto denunciado se encontraba en la etapa de validación de Consulta Pública, por lo que a la fecha no se había emitido ninguna resolución dentro del procedimiento, con lo anterior; se tuvo por parcialmente cumplido lo requerido, y se le solicito al MARN que, en el plazo de diez días hábiles informara si había tomado en cuenta las recomendaciones del Tribunal Latinoamericano del Agua, así como las razones por las cuales había incumplido con los plazos establecidos y cuánto tiempo le tomaría emitir una resolución acerca del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto; y,

8) Por medio del auto de las quince horas con treinta y dos minutos del día siete de diciembre del año dos mil veinte, el cual está agregado de Fs. 80 y 81, se tuvo por recibido el informe del MARN, con el cual comunicó que las resoluciones del Tribunal Latinoamericano del

Agua no son de carácter obligatorio para los Estados, sin embargo; explicaron la forma en que se les había dado cumplimiento a ciertas recomendaciones vertidas por dicho Tribunal, en especial la recomendación 3., que fue cumplida con la Consulta Pública en cumplimiento con lo mandatado en el Art. 25 de la Ley de Medio Ambiente, además; informaron las circunstancias por las cuales se había incumplido con los plazos del trámite administrativo para la obtención del permiso ambiental, y que en esos momentos el MARN no podía fijar el tiempo que le tomaría emitir una Resolución acerca del Estudio de Impacto Ambiental, ya que el cumplimiento de los plazos depende en gran medida de los tiempos de respuesta de la titular de la obra, con lo anterior; se dio por cumplido lo requerido al MARN, sin embargo, se tuvo a bien solicitarle que comunicara a esta sede judicial la fecha en la que se le habían notificado al titular las observaciones al EsIA.

III.- Así las cosas, al revisar el presente expediente ha quedado en evidencia que esta sede judicial no podía decretar una medida cautelar ya que los hechos expuestos no encajan en ninguno de los supuestos contemplados en el Art. 102-C de la Ley de Medio Ambiente, lo cual fue argumentado jurídicamente en el auto de las nueve horas con treinta y siete minutos del día seis de julio del año recién pasado, es decir, que la suscrita no tiene competencia para declarar la suspensión de una etapa del trámite administrativo para la consecución o no del permiso ambiental, como lo es la Consulta Pública, ya que la misma es parte de la Evaluación de Impacto Ambiental, según lo plasmado en el Art. 18 de la Ley de Medio Ambiente, además; con el informe recibido del Ministerio de Cultura, se tuvo por desvirtuado que el lugar pudiera ser catalogado como "sagrado y ceremonial" como fue informado con el escrito de los solicitantes, agregando que el proyecto tenía la factibilidad de ejecución, la cual le fue otorgada por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural mediante la resolución número 277/2006, asimismo; el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informo que, el proyecto se encuentra en la etapa de Validación de la Consulta Pública, explicando con el último de los informes las razones por las cuales se han incumplido los plazos legales establecidos, sin embargo; argumentan que lo anterior, ha sido con el afán de tener todos los insumos que le permitan al Estado tomar una decisión acorde al espíritu del Art. 117 de la Constitución de la República. –

Aunado a ello, tomando en cuenta todas las opiniones que generó la Consulta Pública como las medidas cautelares decretadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se hicieron gestiones con el Ministerio de Cultura, a fin de realizar inspecciones durante el mes de octubre del año dos mil veinte, con el objetivo de identificar correctamente aquellos aspectos relacionados con las potenciales afectaciones a las poblaciones indígenas Náhuatl existentes en el área de influencia del proyecto. –

En la misma sintonía, con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se ha emitido nota de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, las cuales fueron notificadas en fecha treinta de noviembre de ese mismo año, concediéndole a la titular el plazo

de sesenta días hábiles para superarlas, plazo que puede ser prorrogado, ya que el Ministerio depende de los tiempos de respuesta de la titular, a lo que se le agrega que existe la posibilidad de emitir reiteración a las observaciones emitidas u observaciones a nuevos elementos. –

Por consiguiente, considerando la suscrita que tanto el ente encargado de la protección del medio ambiente, así como el ente encargado de la protección del elemento cultural, tienen pleno conocimiento del caso, y que el segundo de ellos; a desvirtuado uno de los puntos establecidos en el aviso recibido, y el cual motivó la apertura del presente expediente, y el MARN, está valorando la posibilidad de otorgar el permiso ambiental, a lo que se agrega que no existen los parámetros sustantivos ni procesales para la imposición de medidas cautelares, lo procedente según la facultad conferida en el Inciso 5° del Art. 102-C de la Ley de Medio Ambiente será, archivar las presentes diligencias de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, debe exhortarse al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que tome en cuenta en la Evaluación de Impacto Ambiental, todos los parámetros que contempla el medio ambiente, para que el proyecto no vulnere a las poblaciones indígenas existentes en el área de influencia del mismo, para lo cual; se libraré el oficio respectivo, adjuntándole copia simple del presente auto para mejor ilustración de lo resuelto.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los Arts. 18, 24, 25 y 102-C Inc. 5 de la ley de Medio Ambiente; la suscrita juez, **RESUELVE:**

a) Téngase por recibido el oficio supra relacionado junto con la documentación que lo acompaña, consecuentemente; agréguese a las presentes diligencias;

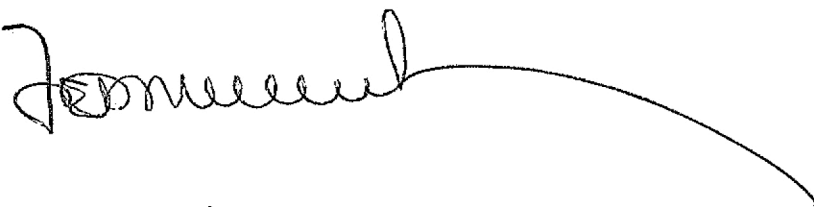
b) Téngase por cumplido lo requerido al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número 833 de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte;

c) Déjese constancia de las actuaciones judiciales realizadas en el trámite del presente expediente;

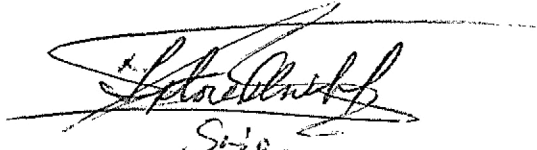
d) Archívense las presentes diligencias de medidas cautelares, por los argumentos expuestos en el romano III del presente proveído; y,

e) Líbrese oficio al Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, exhortándole a que tome en cuenta en la Evaluación de Impacto Ambiental todos los parámetros que contempla el medio ambiente para que el proyecto no vulnere a las poblaciones indígenas existentes en el área de influencia del mismo, y para mejor ilustración de lo resuelto, se le adjuntará copia del presente auto.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mi



Sr/o.

JM